

"ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DENOMINADA MONTAÑA CENTRAL

CAPITULO I.- **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Constitución de la Mancomunidad.-

1.- Los Municipios de La Pola de Gordón, La Robla, Villamanin, Matallana de Torio, Garrafe de Torio y Vegacervera, pertenecientes a la provincia de León, se constituyen voluntariamente en Mancomunidad, para el cumplimiento de los fines que se determinan en el artículo 4º de los presentes Estatutos, constituyendo sus términos municipales el ámbito territorial de la Entidad.

2.- La Mancomunidad tendrá una duración indefinida en el tiempo.

Artículo 2.- Denominación.-

La Mancomunidad se denominará: "**MONTAÑA CENTRAL**".

Artículo 3.- Consideración legal y domicilio de la Mancomunidad.

1.- La Mancomunidad tiene la consideración de Entidad Local, personalidad y capacidad jurídica propia para el cumplimiento de los fines previstos en los presentes Estatutos y, para el cumplimiento de sus fines, ostentará las potestades y prerrogativas establecidas en el artículo 30 de la Ley 1/1.998, de 4 de Junio, de Régimen Local de Castilla y León.

Sus órganos de gobierno y de administración tendrán su sede en la localidad de La Pola de Gordón, teniendo como domicilio social y lugar de reunión, la Casa Consistorial.

El parque móvil y almacenes de servicios estarán ubicados en la localidad de La Robla.

CAPITULO II **FINES DE LA MANCOMUNIDAD.-**

Artículo 4.- Fines de la Mancomunidad:

Los fines de la Mancomunidad, en su ámbito territorial, son:

- a). Prestación del servicio de Recogida de Residuos sólidos urbanos y protección de la naturaleza y medio ambiente.
- b). Mantenimiento, mejora y conservación de los servicios públicos municipales de:
 - 4.b.1) Mantenimiento, mejora y conservación del Servicio de abastecimiento de agua, excepto en los fines vinculados y que corresponden a la Mancomunidad Alto Bernesga en su artículo cuarto y que son:
 1. En la concesión del aprovechamiento hidráulico por la Confederación hidrográfica del Duero de los caudales necesarios para el abastecimiento de las localidades de Villamanín, Ciñera y Santa Lucía
 2. La ejecución de las obras de captación necesarias y conducción a los depósitos reguladores, correspondientes a lo regulado en el apartado a) de este artículo cuarto.
 3. El mantenimiento de la Red e instalaciones y gestión del suministro hasta los depósitos reguladores, correspondientes al apartado a) del artículo cuarto
 - 4.b.2) Mantenimiento, mejora y conservación del Servicio Público de Alcantarillado
 - 4.b.3) Mantenimiento, mejora y conservación del Servicio Público de Alumbrados públicos
- c). Servicios de extinción de incendios.
- d). Conservación y mantenimiento de Caminos rurales y de servicio.
- e). Prestación de asistencia Técnica Jurídica.
- f). Prestación de asistencia Técnica Urbanística
- g). Protección Civil
- h). Servicio de Información Turística
- i). Servicio de Matadero
- j). Organización y Coordinación de Cursos de formación
- k). Organización y Coordinación de Actividades Culturales y Deportivas.

En ningún caso la Mancomunidad podrá asumir la totalidad de las competencias asignadas a los respectivos municipios, conforme determina la Ley 1/1.998, de 4 de junio, el artículo 35.2 del texto Refundido de

las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local de 18 de abril de 1.986 y el artículo 32.-2 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

CAPITULO III **ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES**

Artículo 5.- Potestades y prerrogativas.-

1.- Con arreglo a los fines que ha de cumplir, en calidad de Administración Pública, corresponde a la Mancomunidad, en los términos previstos en el artículo 30 de la Ley 1/1998, de 4 de junio del Régimen Local de Castilla y León, y del artículo 4.3 de la Ley de Bases del Régimen Local en su redacción dada por la Ley 57/2003 de 16 de Diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, ejercer las siguientes potestades siempre que sean precisas para el cumplimiento de su finalidad:

- a) La reglamentaria y de autoorganización. La Mancomunidad determinará la forma de prestación de los servicios y podrá aprobar los reglamentos de funcionamiento interno de la Mancomunidad y los relativos a la prestación de los servicios de su competencia.
- b) La tributaria y financiera.
- c) La de programación o planificación.
- d) La de investigación, deslinde, desahucio y recuperación de oficio de sus bienes.
- e) La de ejecución forzosa y sancionadora.
- f) La Revisión de oficio de sus actos y acuerdos.

2.- Para el cumplimiento de sus fines ostentará las siguientes prerrogativas:

- a) La de presunción de legitimidad y de la ejecutividad de sus actos y acuerdos.
- b) La de inembargabilidad de sus bienes y derechos, en los términos establecidos en las leyes, y las de prelación, preferencia y otras prerrogativas reconocidas en relación con sus créditos, sin perjuicio de las que correspondan a las haciendas del Estado y de la Comunidad Autónoma.

3. - Previa autorización de la Junta de Castilla y León, la Mancomunidad podrá adoptar acuerdos en materia de expropiación forzosa, en los términos establecidos en las Leyes.

CAPITULO IV.-

REGIMEN ORGANICO Y FUNCIONAL

Artículo 6. Estructura Orgánica Básica (Órganos de Gobierno)

1. - El gobierno, administración de la Mancomunidad corresponde a los siguientes órganos:

La Asamblea de Concejales .

El Consejo Directivo.

El Presidente y dos Vicepresidentes.

2. - El órgano supremo de la Mancomunidad será la *Asamblea de Concejales*, que tendrá las competencias y atribuciones incluidas en los presentes Estatutos y cualesquiera otras reconocidas por el ordenamiento Jurídico.

Artículo 7.- La Asamblea de Concejales

1.- *La Asamblea de Concejales* estará integrado por los representantes de los Ayuntamientos mancomunados elegidos, por mayoría simple, en sus respectivos Ayuntamientos.

2.- Los Plenos de las respectivas Corporaciones designarán también un vocal suplente.

3.- Los representantes de los Ayuntamientos serán designados por éstos de entre sus componentes, con arreglo a siguiente proporción:

- 1 Representante por cada Municipio comprendido en el tramo de población hasta 500 habitantes.
- 2 Representantes por cada Municipio comprendido entre 501 a 2000 habitantes.
- 3 Representantes por cada municipio que exceda de 2.001 a 5000 habitantes.
- 5 Representantes por cada Municipio que exceda de 5001 habitantes

4.- En los supuestos de vacante de un vocal titular, ocupará su lugar el suplente designado por el Ayuntamiento que hubiera designado el vocal que ha perdido su condición, debiendo en este caso proceder a designar un nuevo vocal suplente.

Artículo 8.- Cese de los miembros de la Asamblea de Concejales .-

Los miembros de la Asamblea de Concejales cesarán en su condición de tales, en los siguientes supuestos:

- a) Por remoción llevada a cabo por los Plenos de las Entidades Locales que los designaron.
- b) Por la pérdida de su condición de Concejales.
- c) Por la renuncia del interesado.
- d) Por la disolución de la Mancomunidad o separación de la misma del municipio al que representa.
- e) Como consecuencia de la constitución de nuevas Corporaciones Locales.

En el supuesto del apartado e) y hasta tanto no esté constituido la nueva *Asamblea de Concejales*, lo que deberá tener lugar en el plazo de dos meses a contar desde la constitución de las nuevas Corporaciones Locales, se estará al sistema previsto en el artículo 194 de la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio del Régimen Electoral General para municipios, de tal manera que hasta la fecha de la constitución de nueva asamblea, actuarán en funciones la anterior y su presidente para la Administración Ordinaria de la Mancomunidad.

Artículo 9.- Atribuciones de la Asamblea de Concejales.-

Corresponderán a la Asamblea de Concejales las atribuciones que la vigente legislación local otorga al Pleno de las Corporaciones Locales, sin perjuicio de la posible delegación de atribuciones en favor del *Consejo Directivo*, en los mismos casos y siguiendo idéntico procedimiento que el previsto en la legislación vigente a favor de las Comisiones Municipales de Gobierno.

Artículo 10.- Régimen Jurídico de la Asamblea de Concejales.-

El régimen jurídico de la Asamblea de Concejales, se ajustará a las siguientes normas:

- a) Las contenidas en el Título (Disposiciones comunes a las entidades Locales) Capítulo Primero (Régimen de Funcionamiento), Artículos 46 a 54 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Los acuerdos de la Asamblea de Concejales, se adoptarán como regla general por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

Será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la *Asamblea de Concejales* para la validez de los acuerdos, en los mismos casos previstos por la legislación vigente para las Corporaciones Locales.

Artículo 11.- Régimen de Sesiones.-

En el momento de su constitución, la *Asamblea de Concejales* aprobará el régimen de sesiones de la misma, debiendo celebrarse, como mínimo, una sesión ordinaria al trimestre.

Las sesiones de *La Asamblea de Concejales*, se realizarán de conformidad con la normativa que rige el funcionamiento de sesiones del Ayuntamiento Pleno, en lo no regulado en los presentes Estatutos.

Se podrán asimismo realizar cuantas sesiones extraordinarias se estimen necesarias, bien por iniciativa el Presidente de *La Asamblea de Concejales* o a petición de una cuarta parte de los representantes vocales del mismo.

Artículo 12.- El Consejo Directivo.-

EL CONSEJO DIRECTIVO estará integrado por el Presidente, los dos Vicepresidentes y un vocal de cada municipio.

Los miembros del CONSEJO DIRECTIVO.- Serán nombrados libremente por el Presidente de la Mancomunidad, de entre los vocales que previamente han sido elegidos como tales para la Asamblea de Concejales, dando cuenta a dicha Asamblea de su nombramiento, a excepción de los dos Vicepresidentes que serán elegidos por la Asamblea de Concejales.

Artículo 13.- Régimen de funcionamiento.-

El Régimen Jurídico aplicable al CONSEJO DIRECTIVO, en cuanto a la adopción de acuerdos, convocatorias etc., será el establecido por la legislación vigente para la Junta de Gobierno Local, pudiendo

ejercer las competencias que le sean delegadas por la *Asamblea de Concejales* o su Presidente, o le atribuyan las leyes, en cuanto sean de aplicación a la naturaleza y fines de la Mancomunidad.

Artículo 14.- Régimen de Sesiones.-

EL CONSEJO DIRECTIVO se reunirá al menos una vez al mes y siempre previamente a la convocatoria de la *Asamblea de Concejales*, cuando éste celebre sesión ordinaria, para la preparación y estudio de los temas a tratar en el orden del Día.

Artículo 15.- Presidente de la Mancomunidad

La *Asamblea de Concejales* nombrará de entre sus miembros un Presidente, que lo será también del *CONSEJO DIRECTIVO*.

El Presidente ostentará la representación de la Mancomunidad en las relaciones que ésta mantenga con otras personas físicas o jurídicas, ejerciendo así mismo las funciones que le sean asignadas por la propia Asamblea de Concejales y por los Estatutos.

El cargo de Presidente de la Mancomunidad será por cuatro años, coincidiendo con la formación de las corporaciones municipales, tras las elecciones locales. El Presidente pierde su condición de tal en el caso de que pierda la condición de miembro de la Asamblea de concejales.

Artículo 16.- Atribuciones del Presidente de la Mancomunidad

El Presidente en relación a la representación de la Mancomunidad, ejercerá sus atribuciones ajustándose a las normas fijadas para el Alcalde en materia de régimen de sesiones, publicación, ejecución y comunicación de acuerdos, ordenación de pagos, presidencia de subastas, rendición y comprobación de cuentas y gestión de los presupuestos. Igualmente realizará las gestiones necesarias a los fines de la Mancomunidad, dentro de la esfera de la representación, dando cuenta de ellas a la Asamblea de Concejales.

Artículo 17.- Régimen jurídico de los actos y resoluciones del Presidente.

El régimen jurídico de los actos y resoluciones administrativas que procedan del Presidente, será el mismo que el que rige los actos del Alcalde-Presidente en el Ayuntamiento.

El Presidente podrá delegar en *EL CONSEJO DIRECTIVO*, aquellas de sus facultades que los Alcaldes pueden delegar a la Junta de Gobierno Local.

Artículo 18.- Elección del Presidente.

1.- El Presidente de la Mancomunidad será elegido por la *Asamblea de Concejales* de entre sus miembros por mayoría absoluta legal, en primera vuelta.

2.- Si ningún candidato obtuviera la mayoría absoluta legal en la primera votación, se procederá a celebrar una segunda votación en la misma sesión, en la que resultará elegido Presidente el candidato que obtenga la mayoría simple de los votos emitidos, y, caso de empate, el de más edad.

Artículo 19.- Vicepresidentes de la Mancomunidad

1.- Una vez elegido el Presidente de la Mancomunidad, la Asamblea de Concejales elegirá por el mismo procedimiento dos Vicepresidentes, que lo serán también del *CONSEJO DIRECTIVO*, y tendrán por su orden de nombramiento las atribuciones del Presidente en situaciones de ausencia, enfermedad o vacante, en este caso, hasta que se produzca nueva elección.

2.- Estos cargos habrán de recaer en vocales de diferentes Municipios y serán nombrados en la sesión constitutiva de *La Asamblea de Concejales* y en las sucesivas renovaciones de éste.

Artículo 20.- Comisiones Informativas

Para la preparación y estudio de los asuntos de la *Asamblea de Concejales*, podrá acordarse la constitución de Comisiones informativas, que actuarán en los cometidos que se concreten y con la posibilidad de solicitar los asesoramientos que se estimen necesarios.

CAPITULO V **RÉGIMEN ENCONÓMICO**

Artículo 21.- Recursos económicos.-

Para la realización de sus fines, la Mancomunidad dispondrá de los siguientes recursos:

- a) Ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado, constituyendo tales los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados del patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.
- b) Subvenciones y otros ingresos de derecho público aceptados por la Mancomunidad.
- c) Contribuciones especiales por la ejecución de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios de su competencia.
- d) El producto de las operaciones de crédito.
- e) Las aportaciones ordinarias anuales de los Presupuestos de los Ayuntamientos integrantes de la Mancomunidad.
- f) Las aportaciones extraordinarias que los propios Ayuntamientos realicen.
- g) En su caso, los intereses de los préstamos que otorgue la Mancomunidad.

Artículo 22.- Aportaciones de los Ayuntamientos.-

Las aportaciones anuales así como, en su caso, las extraordinarias, a las que se refiere el artículo anterior, serán fijadas por la *Asamblea de Concejales*, por mayoría absoluta legal, previa audiencia de los Ayuntamientos mancomunados, teniendo en cuenta, como criterio general, la proporcionalidad basada en la efectiva utilización de los servicios que se trata de financiar, en la medida que no se cubra el coste con las tasas o contribuciones especiales. Se entiende como efectiva utilización del Servicio el número de contribuyentes de cada Municipio.

Artículo 23.-Ingresos procedentes de Operaciones de Crédito

— La Mancomunidad podrá acudir al crédito público y privado, en las mismas condiciones y con las mismas formalidades y garantías que la legislación del Régimen local establece para los Ayuntamientos.

Artículo 24. Presupuesto.

La *Asamblea de Concejales* aprobará anualmente el Presupuesto, que comprenderá tanto los ingresos y gastos ordinarios como las inversiones, conforme a las disposiciones de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

CAPITULO VI **DEL PERSONAL**

Artículo 25.- Plantilla y puestos de trabajo.-

1.- Para el desarrollo de sus funciones administrativas la Mancomunidad a través de la Asamblea de Concejales, ha de aprobar anualmente, junto con su presupuesto, la plantilla de personal, que habrá de comprender la relación de los puestos de trabajado.

2. - La Asamblea de Concejales, habrá de determinar los puestos de trabajo, de acuerdo la normativa reguladora del personal al Servicio de los Entes Locales, así como el alcance de su dedicación y de su forma de provisión, en el caso de que el puesto de trabajo se comparta con el de algún Ayuntamiento de la Mancomunidad, procurando, en estos casos que sean funcionarios o personal laboral, de las plantillas de los Municipios asociados.

3. - Las funciones de Secretaría, así como las de Intervención-Tesorería, habrán de ser ejercidas por funcionario de administración Local con habilitación de carácter nacional, y provistas por alguno de los procedimientos establecidos en los artículos 98 y siguientes de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, o bien a través de cualquier otra fórmula que determine la Legislación del Estado en la materia.

CAPITULO VII **MODIFICACION Y SUPRESION**

Artículo 26.- Modificación y Supresión

La modificación y supresión de la Mancomunidad, así como la modificación de sus Estatutos, se ajustará al procedimiento establecido en los presentes Estatutos, debiendo, en todo caso observar las reglas contenidas en los artículos 38,39, 40 y 41 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León

Artículo 27.- Adhesión de nuevos Municipios

Para la incorporación o adhesión a la Mancomunidad de un nuevo Municipio será necesario:

- a) El acuerdo adoptado por el Pleno, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros, de la Corporación interesada.
- b) El acuerdo favorable de la *Asamblea de Concejales*, adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.
- c) Trámite de información pública por plazo de un mes a los efectos de alegaciones por los vecinos afectados.
- d) Informe de la Diputación Provincial, que de no emitirse en el plazo de un mes, se entenderá favorable.
- e) Informe de la Consejería competente en materia de Administración Local de la Junta de Castilla y León, que de no emitirse en el plazo de un mes, se entenderá favorable.
- f) Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran formulado alegaciones, la *Asamblea de Concejales* adoptará acuerdo dejando constancia de la incorporación del nuevo miembro.
- g) Publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León al amparo de la Ley 1/98 de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León

Artículo 28.- Separación de Municipios

1.- Para la separación voluntaria de la Mancomunidad de cualesquiera de los Municipios que la integran será necesario:

- a) Que lo solicite la Corporación interesada, previo acuerdo adoptado por mayoría simple del Pleno de la misma.
- b) Que haya transcurrido un periodo mínimo de dos años de pertenencia a la Mancomunidad.
- c) Que se encuentre al corriente del pago de las aportaciones.
- d) Por aplicación del art. 39 de la Ley citada Ley 1/1.998, de Régimen Local de Castilla y León, serán preceptivos los trámites de información pública, informe de la Diputación Provincial e informe de la Consejería competente en materia de administración Local, de la Junta de Castilla y León, así como la publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.
- h) La separación de un Municipio o Municipios de la Mancomunidad supondrá la automática modificación de los Estatutos, sin necesidad de ajustarse al procedimiento establecido en el artículo 38 de la citada Ley citada Ley 1/1.998, de Régimen Local de Castilla y León.

2.- La *Asamblea de Concejales*, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal del número legal de sus miembros, podrá acordar la separación de la Mancomunidad de alguno de los Municipios integrados, por grave incumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes o en estos Estatutos o como consecuencia de acciones u omisiones que ocasionen un grave perjuicio económico a intereses de la Mancomunidad. El procedimiento de separación forzosa seguirá los mismos trámites que para la separación voluntaria, garantizando, además la audiencia al municipio implicado.

Artículo 29.- Régimen de Liquidación económica de las Separaciones

1.- La separación de uno o varios Municipios requerirá que los mismos abonen previamente las deudas pendientes con la Mancomunidad. No obstante, producida la separación, ésta no obligará a la *Asamblea de Concejales* a abonarle el saldo acreedor que tales Municipios tengan, en caso, respecto a la Mancomunidad, quedando dicho derecho en suspenso hasta el día de la disolución de aquella, fecha que entrarán a participar en la parte alícuota que les corresponda de la liquidación de los bienes de la Mancomunidad.

2.-No podrán los Municipios separados, alegar derecho de utilización de los bienes y servicios de la dad, con carácter previo a la disolución de la misma aunque tales bienes radiquen en su término municipal.

Artículo 30.- Supresión de La Mancomunidad.

1.- La supresión de la Mancomunidad podrá producirse por las causas generales establecidas para las personas jurídicas en el ordenamiento vigente, en la medida que sean aplicables a ella por la naturaleza de sus fines.

2.- Quedará igualmente suprimida cuando, a iniciativa de cualquiera de los municipios mancomunados o de la Asamblea de Concejales, así lo acuerden la *Asamblea de Concejales* y los Municipios mancomunados, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros. De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38 de la Ley 1/1.988 de Régimen Local de Castilla y León.

Artículo 31.- Liquidación Patrimonial.

1. Junto con el acuerdo de disolución, la Asamblea de Concejales aprobará la Memoria de disolución, en la que se precisará la distribución del patrimonio y la liquidación económica de los derechos exigibles y obligaciones reconocidas a la Mancomunidad, estableciéndose, si fuese preciso, las aportaciones necesarias para la efectiva liquidación, de los municipios integrantes.

2. La distribuciones del patrimonio, y de los derechos y obligaciones, se realizarán en proporción a las respectivas aportaciones de los municipios integrantes a la Mancomunidad.-

3. Para el supuesto de la existencia de bienes cedidos por los municipios a la Mancomunidad, a la disolución de ésta Entidad, los bienes objeto de cesión revertirán al patrimonio de la entidad cedente con todas sus pertenencias y accesiones.

4. Acordada la supresión de la Mancomunidad, ésta mantendrá su personalidad jurídica hasta que el órgano de gobierno distribuya el patrimonio y la liquidación económica, en los términos que hubieran resultado en el acuerdo de aprobación de la memoria a que hace referencia el apartado 3 del presente artículo. Debiendo publicar el contenido íntegro de la Resolución de la liquidación y distribución patrimonial mediante Resolución inserta en el " Boletín Oficial de Castilla y León". Debiendo igualmente dar traslado de la misma a la Administración del Estado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Una vez aprobados los Estatutos, los Plenos de las corporaciones elegirán a sus representantes en la *Asamblea de Concejales*, en el plazo de veinte días naturales, constituyéndose la *Asamblea de Concejales* en el término de treinta días naturales contados a partir de la finalización del plazo anterior.

SEGUNDA.- *El primer mandato desde la constitución de la mancomunidad finalizará con las primeras Elecciones Locales que se celebren.*

DISPOSICION FINAL

En todo lo no previsto en los presentes Estatutos, será de aplicación la Ley 7/1985 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 1/1998 de 4 de Junio, de Régimen Local de Castilla y León, el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y las Disposiciones Reglamentarias que las desarrollen.